Santiago, veinticinco octubre de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado señor Marco Rosso Bacovic, en representación de la parte demandante, Andes Airport Services S.A., en autos sobre declaración de mera certeza, Rit O-6581-2020, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, dedujo recurso de queja en contra de los ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago doña Dobra Lusic Nadal y señores Alejandro Madrid Crohare y Tomás Gray Gariazzo, porque dictaron con falta y abuso grave la resolución de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, que confirmó aquella de primera instancia que declaró la incompetencia del tribunal para conocer de la causa, al no estar comprendida en las hipótesis contempladas en el artículo 420 del Código del Trabajo.

Explica que los recurridos cometieron falta y abuso graves, al realizar una interpretación restrictiva de lo dispuesto el artículo 420 letras a) y b) del estatuto laboral y, en definitiva, descartar que una acción de mera certeza como la deducida pueda ser conocida por la judicatura laboral, en circunstancias que se solicitó la declaración de eficacia y validez de un despido, discutiéndose la aplicación del fuero sindical regulado en el artículo 243 del Código del Trabajo, razón por la cual se trata de un conflicto entre empleador y trabajador derivado de la relación laboral, en el marco de un supuesto fuero sindical, quedando por tanto comprendido entre las materias de competencia de los Juzgados del Trabajo de conformidad con el citado artículo 420 del estatuto laboral.

Agrega que la decisión de confirmar la resolución que declara la incompetencia del tribunal no es contraria a la finalidad de las acciones declarativas, que permiten despejar la duda o incertidumbre acerca de una relación jurídica determinada o de un derecho preexistente, vulnerando, además, el principio de inexcusabilidad consagrado en el artículo 73 de la Constitución Política de la República, máxime si han sido ventiladas acciones declarativas de la misma naturaleza en otros tribunales laborales, citando sus respectivos roles.

Solicita, en definitiva, se acoja el recurso por haberse cometido faltas o abusos graves en la dictación de la sentencia que se impugna, invalidándola, acogiendo la apelación, declarando la competencia del tribunal laboral para conocer del conflicto sometido a su decisión, ordenando continuar con la tramitación del proceso.



Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos explican que confirmaron la resolución apelada, por compartir plenamente los razonamientos del tribunal de primera instancia, lo que no constituye falta o abuso, pues es el resultado del ejercicio de la función jurisdiccional.

Tercero: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Cuarto: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

Quinto: Que, en el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que los recurridos -al decidir como lo hicieron- hayan incurrido en alguna de las conductas que la ley reprueba y que sea necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte.

En efecto, el recurso gira en torno a la interpretación que la judicatura hizo de las normas sobre competencia previstas en el artículo 420 letras a) y b) del Código del Trabajo en relación con el conflicto jurídico planteado en el libelo de demanda.

Sexto: Que al respecto cabe señalar que, como ha dicho reiteradamente esta Corte, el proceso de interpretación de la ley que llevan a cabo la judicatura en cumplimiento de su cometido no puede ser revisado por la vía del recurso de queja, porque constituye una labor fundamental, propia y privativa, salvo que se verifique una falta o abuso grave, cuestión que no ocurre en la especie.

Séptimo: Que a la luz de los razonamientos expuestos, el recurso de queja deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se **rechaza** el recurso de queja deducido en contra de la resolución de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Agréguese copia autorizada de esta resolución a los autos en que incide el presente recurso.

Registrese, comuniquese, notifiquese y archívese.

Rol 140.325-2020.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señora Andrea Muñoz S., ministros suplentes señor Mario Gómez M., señora Eliana Quezada M., y los Abogados Integrantes señor Enrique Alcalde R., y señora Carolina Coppo D. No firma la ministra señora Muñoz y el abogado integrante señor Alcalde, obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal la primera y por estar ausente el segundo. Santiago, veinticinco octubre de dos mil veintiuno.



En Santiago, a veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

